



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0545/2023

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

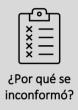


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer respecto de la Presidenta de la Comisión grado académico, número de cedula profesional y perfil académico que debe comprobar de acuerdo con la normatividad quien desempeñe el cargo de presidente(a) de la Comisión.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Presidenta, Grado Académico, Cedula Profesional, Perfil, Normatividad.



ÍNDICE

GLOSARIO		
I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		6
1.	Competencia	6
2.	Requisitos de Procedencia	6
3.	Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE		

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0545/2023

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0545/2023, interpuestos en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

LANTECEDENTES

1. El seis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165823000020, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"QUIERO SABER EL GRADO ACADEMICO QUE OSTENTA NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO SU NUMERO DE CEDULA Y EL PERFIL ACADEMICO QUE DEBE COMPROBAR

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



DEACUERDO A LA NORMATIVIDAD QUIEN DESEMPEÑE EL CARGO DE PRESIDENTE (A) DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO" (Sic)

2. El treinta de enero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

"..

Respecto a su solicitud, le comento que podrá consultar la ficha curricular CV de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la síntesis curricular en las siguientes direcciones:

https://directorio.cdhdf.org.mx/transparencia/2020/art 121/fr XVII/CV 1808.pdf

https://cdhcm.org.mx/2021/02/presidencia/

Ahora bien, la persona titular de la Presidencia de este organismo, fue nombrada en términos del artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para un periodo de cuatro años a partir del 7 de noviembre de 2017.

Los **requisitos** para ser designada Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos se establecían en el artículo 8 de la entonces Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en la Convocatoria emitida por la Asamblea Legislativa, y son:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;
- III.- Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para el Distrito Federal en esta materia;
- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al día de su designación.



En ese contexto le comento que la Presidenta de este Organismo cumple con los requisitos que imponen los ordenamientos antes descritos para ocupar el cargo que actualmente ostenta.

..." (Sic)

3. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en

los siguientes términos:

"SE SOLICITO QUE DE MANERA ACCESIBLE, ACTUALIZADA, COMPLETA, CONGRUENTE, CONFIABLE, VERIFICABLE, VERAZ, INTEGRAL, OPORTUNA Y EXPEDITA, SE INFORME EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE

ASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO."

(Sic)

4. El tres de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a

trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así

como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma

Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los

cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta

complementaria.

6. El primero de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta

de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de

una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la

parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0545/2023

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta fue notificada el treinta de enero de dos mil veintitrés, por lo que el

plazo para interponerlo transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de

febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el

primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de

conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el

Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de

enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el treinta y uno de enero, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.



TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión y, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría

actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con

fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el

sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo

acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte

recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir

con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el Criterio 07/21, del que se

cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de

información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al

particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se

requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la

modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia

colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir

notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser

desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se

pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin

materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese

debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la

parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer

hinfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0545/2023

el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia,

exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que

refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y

la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. Al ejercer su derecho de acceso a la información,

la parte recurrente requirió conocer respecto de la Presidenta de la Comisión lo

siguiente:

a) Grado académico

b) Número de cedula.

c) Perfil académico que debe comprobar de acuerdo con la normatividad

quien desempeñe el cargo de presidente (a) de la Comisión.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la

respuesta, la parte recurrente se inconformó de la no atención respecto del

número de cédula profesional de la Presidenta de la Comisión.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la inconformidad de la parte

recurrente versa sobre el requerimiento identificado con el inciso b), no

externando agravio alguno en contra de los requerimientos identificados con los

incisos a) y c), entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que,

dichos puntos quedan fuera del estudio de la presente controversia.



Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y

I.1o.T. J/36, de rubros ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³., y

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS

PARA PRESUMIRLO4.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el

Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual hizo

del conocimiento que en cuanto al número de Cédula Profesional de la

Presidente en los archivos de esa Comisión no tiene la información que se

solicita y precisó que la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo

al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, establece en sus artículos

2 y 3 lo siguiente:

"ARTICULO 2º.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional determinarán cuáles son las actividades

profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTICULO 3º.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con

efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

Concatenando lo informado con lo solicitado en el punto b), se determina que el

Sujeto Obligado lo satisfizo al informar de manera categórica que no detenta la

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de

1992, Página: 364.

___ 11



información relativa a la cédula profesional, acto que subsana la inconformidad

de la parte recurrente.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado superada y

subsanada la inconformidad de la parte recurrente y, en consecuencia, esta

autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el

Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de

sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte

recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO5.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar

sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.

info

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho SOBRESEER en el recurso

de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO